## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 1947-2009 LORETO

Lima, veinte de Julio de dos mil nueve.-

VISTOS; y ATENDIENDO:-----

<u>Primero</u>.-\_El recurso de casación interpuesto por la demandante Industria Forestal Iquitos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 387 del Código Procesal Civil; no siendo exigible a la parte recurrente el requisito establecido en el inciso 10 del artículo 388 del Código citado, por cuanto la resolución de primera instancia le fue favorable.----Segundo.- La impugnante señala como causales en que sustenta su recurso, las siguientes: a) Aplicación indebida de una norma de derecho material, manifiesta al respecto que la Sala de vista fundamenta su fallo en el inciso 6° del artículo 139 de la Constitución Política y en los artículos 451, 452 y 453 del Código Procesal Civil precisando que del análisis de la causa y los medios probatorios actuados aparece que el quid del asunto radica en determinar si existe o no litispendencia y que, citando la opinión de la autora Marianella Ledesma señalan que la excepción de litispendencia solamente es admisible cuando un pleito anterior, cuya existencia se denuncia, está pendiente ante otro juzgado competente, para luego hacer mención al expediente número dos mil novecientos ochenta y cuatro noventa y ocho que contempla el caso de dos procesos tramitados simultáneamente. b) Interpretación errónea del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles; refiere que está demostrado que el primer proceso se encuentra con mandato de archivo definitivo, sin embargo, la Sala de mérito interpreta equivocadamente el artículo 453 citado pues si lo aplicara como está redactado, ha debido de confirmar la resolución apelada toda vez que no existe otro proceso idéntico en trámite. c) Inaplicación de una norma de derecho material, respecto a lis siguientes artículos: c.1) Inaplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que las normas procesales contenidas en éste Código son de

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1947-2009 LORETO

carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; c. Inaplicación del articulo 453 del Código Procesal Civil, pues son fundadas la excepciones de litispendencia, cosa juzgada desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro; y, c.3) Inaplicación del articulo 452 del Código Procesal Civil, sostiene que los petitorios de ambos procesos no son los mismos, pues uno es de Cancelación de Hipoteca, que no se encuentra en curso, y el presente es de Extinción de Hipoteca (regulado por el articulo 1122 inciso 1° del Código Civil) y de Cancelación registral que la contiene; por lo tanto si la Sala revisora aplicaba con justicia estos dispositivos debió confirmar la resolución apelada.

Tercero.- En principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente la que debe ser desarrollada conforme a las exigencias que establece el articulo 388 del ordenamiento procesal civil.

<u>Cuarto.-</u> Examinada las denuncias descritas en los literales **a)** y **b)**, se debe anotar que el inciso 1° del articulo 386 del Código Procesal Civil establece la procedencia del recurso de casación contra la aplicación indebida o la interpretación errónea de normas de derecho material y de doctrina jurisprudencial. En el presente caso, la recurrente cuestiona la aplicación indebida de los artículos 451, 452 y 453 del Código Procesal Civil, así como la interpretación errónea del articulo 453 del Código de Procedimientos Civiles, siendo aquellas normas de carácter procesal y no de naturaleza material o de derecho sustantivo, por lo que este extremo del recurso

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 1947-2009 LORETO

deviene en improcedente. Mas aun, cuando la recurrente cuestiona la interpretación errónea de una disposición que no ha sido aplicada en la resolución recurrida y que corresponde al derogado Código de Procedimientos Civiles, no obstante que la presente causa se ha tramitado conforme al ordenamiento procesal civil vigente, por tanto, el recurso también carece de los requisitos de claridad y precisión.

Quinto.- En cuanto a la denuncia contenida en el literal c), en relación a los agravios referidos en los ítems c.1), c.2) y c.3), se advierte que la recurrente cuestiona la inaplicación de los artículos IX del Título Preliminar, 453 y 452 del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta que la causal invocada está dirigida para normas de derecho material y no aquellas de carácter procesal como las citadas; por lo que, este extremo del recurso también es desestimado.------

Por estos fundamentos y no habiéndose satisfecho las exigencias del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 392 del mismo cuerpo legal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Industria Forestal Iquitos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, corriente a fojas ciento sesenta y nueve; en los seguidos con el Banco de Crédito del Perú y otra, sobre extinción de garantía (cuaderno de excepciones); CONDENARON a la entidad recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.
PAJARES PAREDES
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO